



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 36

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00013-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ISABEL CRISTINA MERA VIRGEN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Isabel Cristina Mera Virgen actuando a través de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada y recepcionada con el No. SAC 2017PQR21243 del 1 de junio de 2017², por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por Isabel Cristina Mera Virgen en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

¹ Fl. 1 a 2 del expediente

² Fl. 3 a 5 del expediente

conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

Octavo. No reconocer personería judicial a los doctores Yobany Alberto López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S.J. y a Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 del C.S.J., por cuanto los togados no signaron con su firma la aceptación del poder a ellos otorgado por la accionante. (fls. 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011
De 31-01-10
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 37

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.

La señora Gloria Inés Castrillón León actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa, en contra de Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A –Unimetro S.A., con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados, conforme lo expone el accionante, por el incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del contrato de compraventa No. 259 del vehículo de placas VBW-206 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el actor

Advierte el Despacho que el medio de control incoado no es el adecuado para tramitar las pretensiones de la parte actora. Veamos.

De la interpretación de la demanda, puede colegirse que lo pretendido por la parte actora es que se le reconozca un presunto perjuicio derivado del incumplimiento contractual por medio del cual, a juicio del actor, Metro Cali S.A. desatendió el pago del contrato de compraventa arriba mencionado suscrito por el operador Unimetro S.A.

Una vez analizada la demanda y sus anexos para ésta administradora de justicia el medio de control formulado por la demandante con miras a que le sean resarcidos sus derechos no es el adecuado, toda vez que los presuntos perjuicios ocasionados, se generaron como resultado del incumplimiento de lo dispuesto en un contrato de compraventa de un vehículo en el cual ella fungía como vendedora.

El medio de control denominado Reparación Directa y consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, surge cuando una persona que acredite interés, pide directamente la reparación de un daño causado por la administración, dicho deterioro puede haber surgido con ocasión de una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, por parte de las autoridades públicas; esta acción no busca la ejecución de una obligación ni el cumplimiento de un acto administrativo, sino la

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

indemnización del daño¹, consistente en el resarcimiento al detrimento generado a la persona, quien no está en el deber jurídico de soportarlo.

Con relación a éste tema el H. Consejo de Estado² ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada medio de control tiene su especialidad y que el objeto de cada una dependerá de la conducta impugnada, absteniéndose de emitir pronunciamientos de fondo cuando por error la parte actora había escogido una vía procesal inadecuada.

Luego entonces, en términos generales cuando se está frente a un presunto incumplimiento de orden contractual y una de las partes pretende dirimirlo debe acudir al medio de control estatuido en el artículo 141 ibídem el cual consagra que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, atendiendo a la normatividad en cita y a los pedimentos de la parte actora, debe concluirse que la presente demanda deberá ser adecuada a las exigencias legales previstas para tramitar el medio de control controversias contractuales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se hace de manera oficiosa en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A. en aras de evitar posteriores pronunciamientos inhibitorios.

Una vez hecho lo anterior, encuentra esta instancia motivos para proceder a la inadmisión del presente asunto a efectos de que la parte actora ajuste tanto el poder otorgado al doctor Hernando Morales Plaza, como las pretensiones incoadas al medio de control señalado y demás lineamientos legales previstos para tal fin, dentro de los diez siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

Por último cabe recordar a la parte actora los fines y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo consagrada en el artículo 104 CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADECUAR la presente demanda al medio de control denominado Controversia Contractual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del

¹ El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación" Profesor Benoit. Página 76 Libro El daño de Juan Carlos Henao, edición 2007.

² Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001, Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

presente proveído.

Segundo. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Tercero. Conceder el término máximo de 10 días para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo (Art. 169 y 170 del CPACA).

Cuarto. ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Hernando Morales Plaza, identificado con C.C N° 16.662.130 y T.P. N° 68.063 del C. S. de la J. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011
De 31-01-18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 35

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00336 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH VERNAZA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ruth Vernaza Vargas (guardadora legítima del señor Rafael Vernaza Vargas) en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados contenidos en el oficio No. 216677 del 20 de junio de 2016 y la Resolución No. 01013501-235357 del 27 de octubre de 2016 y como consecuencia de ello se reconozca y pague el reajuste pensional al que tiene derecho el señor Rafael Vernaza Vargas, hijo del señor Rafael Vernaza Gamboa, conforme el Decreto reglamentario No. 2108 de 1992 de la Ley 6 de 1992.

Realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control se advierte que no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión:

1.- Sea lo primero indicar que de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA se extrae que en ejercicio del medio de control denominada Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se deprecia.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, genere un perjuicio que dé lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento que al estar contenido en un acto administrativo, expreso o presunto, es susceptible de nulidad.

En este orden de ideas, se tiene que uno de los actos acusados por la parte actora, esto es el oficio No. 216677 del 20 de junio de 2016, realmente corresponde a una comunicación de la entidad accionada dirigida al actor por medio de la cual se limita a informarle que la petición por éste radicada, identificada con el No. 960325-Reajuste 2108, ha sido glosada al inventario de orden cronológico y como tal se encuentra enlistada para su respuesta.

En virtud de lo anterior, debe concluirse que el oficio en mención no es un verdadero acto

administrativo como quiera que con su expedición no se crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, este es un mero acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, so pena de rechazarse la misma frente al oficio en mención.

2.- El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia de los actos administrativos acusados, carga probatoria que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de la resolución **No. 01013501-235357 del 27 de octubre de 2016**, mismo que deberá ser aportados al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA).

3.- Debe el actor aclarar cuál era la labor desempeñada por el señor Rafael Vernaza Gamboa ante la entidad accionada, a efectos de establecer si compete a esta jurisdicción avocar el conocimiento del presente asunto, vale indicar que la parte actora en el numeral 1º del acápite de "hechos" manifiesta que el causante **"prestó sus servicios al departamento del Valle del Cauca como trabajador oficial..."**, debiéndose recordar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente, lo atinente a la seguridad social de empleados públicos cuando sea administrada por una entidad pública.

4.- En el acápite de "declaraciones y condenas" del libelo introductor no se indica cual es el restablecimiento del derecho pretendido, debe recordarse que en virtud del ejercicio del medio de control aquí propuesto se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se deprecia.

5.- De otra parte, advierte el Despacho que en atención al numeral 4º del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y en el caso de la impugnación de actos administrativos, deberá indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación.

En este orden de ideas, si bien el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda, señala las normas que considera violadas, omite explicar el concepto de violación de las mismas, tal y como lo dispone la norma en cita.

6.- Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de "cuantía¹" el actor estimó la misma en suma de **\$30.000.000,00**, pero no detalla cómo se llega a este valor, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

¹ Fl. 17 del expediente

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que acredite ante esta instancia judicial el último lugar en que prestó sus servicios el señor Rafael Vernaza Gamboa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora la señora Ruth Vernaza Vargas (guardadora legítima del señor Rafael Vernaza Vargas) en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Juan Fernando Gómez Chávez, identificado con C.C. N° 14.888.564 y T.P 72.894 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011

De 31-01-18

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00315-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marilu Bernal Taborda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Auto de sustanciación No. 108

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio Público y no se han decretaron medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud del apoderado de la parte demandante en consecuencia se ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 39.

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00300 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA XIMENA RODRÍGUEZ NUÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Diana Ximena Rodríguez Núñez en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para su admisión, se le requirió para que adecuara su demanda de cara al ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 ibídem) teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención; así mismo que aclarara a esta instancia judicial cuál es o cuales son los actos administrativos acusados, como también acompañarlo (s) con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA); que las pretensiones de la demanda debían estar expresadas con precisión y claridad (art. 162-2 ibídem), además de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación frente al (los) acto (s) administrativo (s) acusado (s) (art. 162-4 ibídem), como también establecer la estimación razonada de la cuantía (art. 162-4 ib.), finalmente y no menos importante se le advirtió que entrantandose del ejercicio del medio de control ya referido debía estar representada por conducto de apoderado judicial, no pudiendo actuar en nombre propio (art. 160 ib.).

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 883 del dieciocho de diciembre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 19 de diciembre de 2017, los diez días vencieron el 24 de enero de 2018, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas en auto anterior.

Una vez revisado el escrito de subsanación advierte esta juzgadora que los reparos enrostrados y dados a la actora para su corrección y aclaración no fueron satisfechos.

En primer lugar, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De ahí que en cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

En el presente asunto la accionante no acompañó la aludida constancia y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad bajo estudio y establecer si ha operado o no el fenómeno de caducidad, razón por la cual se colige no dio cumplimiento a tal preceptiva legal desatendiendo una de las falencias, objeto de inadmisión, bastando solo esta omisión por sí sola para proceder ipso facto al rechazo de la presente demanda.

No obstante lo anterior cabe señalar otro defecto no subsanado, ausente en su escrito de reparo, consistente en que la accionante no atendió la disposición legal prevista en el artículo 160 CPACA, debiendo comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, asunto del cual no hizo ninguna referencia en su escrito; igualmente omitió estimar razonadamente la cuantía del proceso.

Cabe mencionar que a través del citado escrito de subsanación, la parte actora se limitó a insistir en los mismos argumentos expuestos en la demanda a través del que en un principio denominó nulidad simple, por tanto se debe reiterar que tal no es el medio idóneo para tramitar lo pretendido, pues en caso de prosperar la demanda y de llegar a nulitarse algún acto administrativo sobrevendría un restablecimiento automático a favor de la actora, por tanto, se insiste, lo propio es incoar en estos casos el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora no logró subsanar las falencias advertidas en auto anterior, colofón de lo hasta aquí expuesto, las irregularidades observadas en el auto inadmisorio continúan, por tanto deberá procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Diana Ximena Rodríguez Núñez en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase al archivo del expediente luego de hacer las anotaciones de rigor, y devuélvase a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notifica por.

Estado N° 011
De 31.01.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 38.

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00342 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO PRASCA JIMÉNEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alfonso Prasca Jiménez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados contenidos en la Resolución No. 1185 del 2 de diciembre de 1993 *–reconocimiento pensión vitalicia de jubilación–*; la Resolución No. 2845 del 27 de diciembre de 2016 *–niega reajuste pensional–* y la Resolución No. 0851 del 25 de mayo de 2017 *–resuelve recurso de reposición–* y como consecuencia de ello se reconozca y pague el reajuste pensional al que tiene derecho el accionante.

Realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control se advierte que no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión:

1.- Revisado uno de los actos administrativos acusados, esto es, el contenido en la Resolución No. 0851 del 25 de mayo de 2017 *–por la cual se resuelve un recurso de reposición–*, se encuentra que el mismo no fue aportado en su integridad faltándole la página No. 4 donde se encontraría la parte resolutive de dicho acto (fls. 21 a 23).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar en forma completa la Resolución 0851 del 25 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

2.- Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de *“estimación razonable de la cuantía”* el actor luego de elaborar la liquidación de la misma, estableció un valor que denominó *“retroactivo”* en suma de **\$216.372.114,09** y otro valor titulado *“prescripción”* en **\$35.275.709,77**, para finalmente señalar que la cuantía en comento se tasaba en valor de **\$67.252.640,25**, pero no explica cómo se llega a este último valor, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que acredite ante esta instancia judicial el último lugar en que prestó sus servicios el señor Alfonso Prasca Jiménez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Alfonso Prasca Jiménez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Matilde Jiménez Rivas, identificada con C.C. N° 31.163.268 y T.P. 97.973 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011

De 31-01-18

Secretario, /





38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 04

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00014 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Martha Isabel Ortiz Lozano
Demandado: Municipio de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Martha Isabel Ortiz Lozano, contra el Municipio de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- 1°. Capital de prima de servicios por los años 2010 a 2013 (3.949.481).
- 2°. Indexación (11.518.699).
- 3°. Intereses moratorios DTF (7.606.305).
- 4°. Intereses Corrientes (7.785.332).
- 5°. Valor total a cancelar. \$ 30.859.817
- 6°. Costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ordinario y ejecutivo.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1. Mediante Sentencia No. 073 del 21 de agosto de 2014 el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, resolvió en el expediente bajo radicación No. 76001-33-33-006-2013-00338-00 condenar al Municipio de Santiago de Cali, a pagar a la señora Martha Isabel Ortiz el emolumento salarial denominado prima de servicios.
2. La sentencia No. 073 del 21 de agosto de 2014, accedió a las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificada y ejecutoriada desde el 04 de septiembre de 2014.
3. Se presentó primera copia que presta merito ejecutivo según constancia secretarial expedida por el juzgado.

4. Señala el togado que ha presentado cuenta de cobro al ente territorial y pese a lo anterior, el Municipio de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a la sentencia antes citada.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución: la Copia de la Sentencia N°073 del 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con la radicación N° 76001-33-33-006-2013-00338-00 adelantado por la señora Martha Isabel Ortiz Lozano hoy ejecutante en contra del Municipio de Santiago de Cali, con constancia de ejecutoria (fl. 4-19).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia auténtica y a folio 19 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriada desde el 04 de septiembre de 2014 a las 5:00 pm, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: ***“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”***.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali, consistente en el pago del emolumento salarial denominado prima de servicios, a partir del 05 de junio de 2010, pago que debía hacerse indexado hasta la ejecutoria de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

sentencia y de allí devengaría intereses conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia del 21 de agosto de 2014 quedó en firme desde el 04 de septiembre de 2014 a las 5:00 pm (folio 19), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago, sin embargo, este no podrá ser librado conforme lo pedido por la parte ejecutante debiéndose tal petición adecuar. Veamos:

1. En cuanto a la prima de servicios propiamente dicha se libra el mandamiento en los términos pedidos, ordenándose el pago de tal factor causado desde el 05 de junio de 2010 hasta el año 2013.
2. El valor que resulte adeudar por prima de servicios durante el lapso de tiempo antes descrito, deberá ser indexado hasta la ejecutoria del fallo, esto es 05 de septiembre de 2014.
3. Respecto de los intereses moratorios pedidos tenemos que el artículo 192 del CPACA señala que si cumplidos los tres (03) meses de la ejecutoria de una providencia los beneficiarios no han acudido a la entidad para hacerla efectiva cesaran tales desde aquel momento y hasta cuando se presente la solicitud; aplicado tal norma y revisados los documentos aportados tenemos que el actor no cumplió con el deber de reclamar en tiempo su pago y por tanto no se puede reconocer los intereses por todo el tiempo pretendido, los cuales solo se ordenaran pagar desde la ejecutoria de la sentencia 05 de septiembre de 2014 y hasta los tres (03) meses siguientes, esto es, 05 de diciembre de 2014; y luego desde que se presentó la solicitud de cobro en adelante, es decir, desde el 08 de septiembre de 2016.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante que se decreten medidas cautelares en contra del Municipio de Cali a los bancos de la ciudad, así sean 12 o 13 entidades bancarias. Al respecto se debe señalar que dicha medida es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, preceptiva según la cual en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1º. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Martha Isabel Ortiz Lozano y en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 073 del 21 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:
- a. Prima de servicios causada a partir del 5 de junio de 2010 y hasta el año 2013.
 - b. El valor que resulte adeudar por prima de servicios durante el lapso de tiempo antes descrito, deberá ser indexado hasta la ejecutoria del fallo, esto es 05 de septiembre de 2014.
 - c. Respecto de los intereses moratorios contenidos en el artículo 192 del CPACA se ordenaran pagar desde la ejecutoria de la sentencia 05 de septiembre de 2014 y hasta los tres (03) meses siguientes, esto es, 05 de diciembre de 2014; y luego desde que se presentó la solicitud de cobro en adelante, es decir, desde

el 08 de septiembre de 2016.
d. Costas y agencias en derecho.

2° NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3° ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

4° NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

5° CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

6° Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

7° RECONOCER PERSONERÍA al abogado Iván Camilo Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí Valle y T.P. 198.090 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 611
De 31.01.18
Secretario, 1.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 109

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ELENA DURÁN DE POTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la señora Elena Durán de Potes en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue admitida mediante auto No. 743 del 20 de octubre de 2017 (Fl. 32 y vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 134 del 23 de octubre del presente año, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

.- **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros No. 469030064133 denominada gastos del proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011

De 31-01-18

Secretario, /

